



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DESACATO TUTELA
Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00031-00
Accionante: FRANCISCO SALAS AGUAS
Accionado: UARIV

El señor FRANCISCO SALAS AGUAS, en nombre propio, propone incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el incumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 24 de marzo de 2017, el cual dispuso revocar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, y en consecuencia decidió tutelar el derecho fundamental al reconocimiento de la condición de desplazado, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, y ordenó *“a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el término de cuarenta y ocho (48) horas y sin que se extienda en un plazo superior a quince (15) días, adelantará la actuación respesplazamiento del señor FRANCISCO SALAS AGUAS y su núcleo familiar, con miras a ser inscrito en el Registro Único de Víctimas, adelantando todas las diligencias que sean necesarias, las que responderán al criterio de razonabilidad y proporcionalidad pertinentes para despejar cualquier duda al respecto”*.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 igualmente dispone:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C-367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Advierte el Despacho que según lo afirmado por el accionante, el fallo proferido no ha sido cumplido, razón por la cual, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerir a dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que es pertinente, previo a la admisión del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida tal como lo consagran los artículos 291 num. 3° y 292 del C.G.P., que en este caso particular sería el Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, que la entidad encargada informe cual es el conducto regular que se surte al interior de ella cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en la oficina de la entidad accionada, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior al Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, quien de acuerdo al artículo 24 del Decreto 4802 de 2011¹ sería el encargado del cumplimiento del fallo, en virtud del cual el accionante, hoy indicentalista, interpuso la acción de tutela cuya sentencia protegió sus derechos y hasta el momento según lo manifestado, no ha sido incumplida.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- REQUERIR al Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 24 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, la que dispuso revocar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, y en caso de no haberlo hecho o estarse dilatando lo ordenado, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el

¹ *“Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”*

correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

2°.- De no recibirse constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3°.-**REQUERIR** al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que se sirva informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de entidad, quien sería el responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 24 de marzo de 2017.

4°.- **REQUERIR** al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

4°.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

5°.- De esta providencia, comuníquese al indicentalista.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral

605.

JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO. SUCRE
Por anotación en ESTADO No 048 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 15 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

[Firma]
SECRETARIO (4)

